

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1464/2017

RECURRENTE: ENRIQUE MURRIETA
JÁCOME

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1464/2017**, promovido por Enrique Murrieta Jácome, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-801/2017.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Registro de candidaturas. El primero de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de ediles de los Ayuntamientos del Estado.

2. Verificación de paridad de género. El dos de mayo, el citado Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas, y se emitieron las listas definitivas.

3. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, correspondiente al proceso electoral local dos mil dieciséis dos mil diecisiete.

4. Cómputo municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento.

¹ En adelante OPLEV

Asimismo, el citado consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias a los ediles por el principio de mayoría relativa.

5. Primer acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG211/2017, el Consejo General del OPLEV aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

6. Medios de impugnación locales. Inconformes con la anterior asignación, diversas ciudadanas y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente, en contra del mencionado acuerdo.

Tales medios de impugnación, fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

7. Sentencias del Tribunal local. El veintisiete de julio, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los juicios ciudadanos JDC-333/2017 y acumulados, en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Posteriormente, el cuatro de agosto, resolvió los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados, en los que determinó revocar el acuerdo impugnado, y ordenó al Consejo General responsable emitir diversos criterios tomando en consideración las directrices que se previeron en la propia sentencia.

8. Medios de impugnación federales. Inconformes con lo resuelto en los juicios ciudadanos locales JDC-333/2017 y

SUP-REC-1464/2017

acumulados, el treinta y uno de julio diversas ciudadanas promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Regional.

Por otro lado, el ocho, nueve, diez y trece de agosto, diversos partidos políticos, así como candidatos a regidores, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

9. Cumplimiento a la sentencia por parte del OPLEV. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017 por el que estableció los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado.

10. Facultad de atracción. El tres, nueve y trece de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior la facultad de atracción respecto de los medios de impugnación promovidos.

El cuatro, doce y dieciséis siguiente, dicha Sala declaró la procedencia solicitada, ordenando integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.

11. Sentencia de la Sala Superior. El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación SUP-JDC-567/2017 y acumulados, mediante la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente

RAP 99/2017 y ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un nuevo acuerdo, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

12. Nuevo acuerdo de asignación de regidores conforme a los criterios de la Sala Superior. El veintiséis de octubre, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, efectuó la asignación de las regidurías de representación proporcional en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de La Antigua, Veracruz.

Quedando la integración del mencionado ayuntamiento de la siguiente forma:

Partido político	Total de ediles
Partido Acción Nacional	2 (MR)
Partido Revolucionario Institucional	1 (RP)
Partido del Trabajo	1 (RP)
Morena	1 (RP)
Encuentro Social	1 (RP)

13. Nuevo juicio ciudadano local. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Murrieta Jácome, ostentándose como

SUP-REC-1464/2017

candidato a regidor por el Partido Acción Nacional² para el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, presentó escrito de demanda en contra del acuerdo OPLEV/CG282/2017 al no habersele asignado una regiduría en dicho municipio.

Con el citado medio de impugnación se integró el expediente JDC 406/2017 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.

14 Sentencia del juicio ciudadano local. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el aludido Tribunal Electoral emitió sentencia en el mencionado expediente, en la que confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el cual efectúo, de manera supletoria, la asignación de regidurías, entre otros, del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Juicio ante la Sala Regional Xalapa. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

Dicho medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Xalapa bajo el número de expediente SX-JDC-801/2017.

² En adelante PAN.

2. Sentencia impugnada. El posterior trece de diciembre, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el señalado juicio ciudadano, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

C. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El diecisiete de diciembre, Enrique Murrieta Jácome interpuso ante la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia aludida en el punto que antecede.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, mediante proveído de dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-1464/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y

SUP-REC-1464/2017

189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. *Improcedencia.*

El presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente dado que, en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, **no se aborda tema de constitucionalidad de normativa electoral alguna**, lo anterior conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1,

inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.³

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la

³ **Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-1464/2017

medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:⁴

Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

⁴ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Análisis del caso.

1. Agravios del recurrente

La parte recurrente aduce que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas que aportó, así como que no fue exhaustiva, porque en ningún momento argumentó de qué forma se estaban cumpliendo los parámetros establecidos por esta Sala Superior en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que se concretó a avalar una asignación arbitraria, sin que llevara a cabo un estudio de constitucionalidad, lo cual, en su concepto lo deja en estado de indefensión.

2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada

Ahora bien, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala responsable hubiere efectuado algún ejercicio de control de

SUP-REC-1464/2017

constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, toda vez que consideró en lo que interesa, lo siguiente:

a). El Tribunal electoral local actuó conforme a Derecho al no enviar nuevamente al Consejo General del OPLEV el acuerdo impugnado para que expresara las razones y el procedimiento seguido para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en razón de que tal órgano jurisdiccional tiene la atribución para emitir resoluciones en plenitud de jurisdicción, conforme a lo previsto en los artículos 383 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Además, de que a la fecha de la resolución de la sentencia impugnada faltaban treinta y un días para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa, por lo que de reenviar al citado Consejo General para que emitiera un nuevo acuerdo en el que expusiera los motivos por los cuales llevó de esa forma el procedimiento de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de La Antigua, se correría el riesgo de llegar a la toma de protesta sin que pudiera agotarse toda la cadena impugnativa correspondiente.

b). La responsable sí justificó por qué se excluyó al Partido Acción Nacional de la citada asignación, ya que expuso que ese partido político excedía el límite de ocho puntos porcentuales de representación que prevé la normativa electoral, si se le hubiera otorgado una regiduría más.

c). Consideró infundado el planteamiento hecho valer por el hoy recurrente, en el cual afirmaba que le correspondía una regiduría, ya que el Partido Acción Nacional participó en coalición, la razón de esa calificativa radicó en que conforme al criterio emitido por esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves de expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados, los partidos políticos que participen de forma coaligada tienen el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando no hayan postulados candidatos en la elección de Ayuntamiento.

En el caso, la Sala Regional advirtió que el citado partido político sí postuló candidatos y que al haber obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa le correspondieron los cargos de presidente municipal y síndico.

d). Que el actor no podría alcanzar su pretensión en razón de que las determinaciones emitidas durante la cadena impugnativa obedecieron a los parámetros establecidos por esta Sala Superior al emitir la sentencia en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-567/2017 y acumulados, los cuales son obligatorios para las autoridades electorales locales y esa Sala Regional.

3. Consideraciones de esta Sala Superior

Se actualiza la improcedencia del recurso de reconsideración, porque el recurrente no alega que la Sala Regional Xalapa hubiese inaplicado al caso concreto, algún precepto del orden normativo electoral, o bien que en el fallo sujeto a escrutinio se

SUP-REC-1464/2017

haya realizado u omitido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o el alcance de un derecho humano.

De esta manera, en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, y de ahí que el medio de impugnación resulte improcedente.

En este sentido, tomando en consideración, que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro, que la litis en el presente asunto se debe constreñir sólo a la revisión de la sentencia reclamada.

No pasa inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad, que el recurrente adujo ante esta Sala Superior que la Sala Regional inaplicó lo previsto en el artículo 41 constitucional, al no referir en la sentencia los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Tal pretensión no es posible analizarla en este recurso, porque en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de la norma constitucional señalada, sino que las consideraciones efectuadas por los anteriores órganos resolutores han sido en el sentido de que no le corresponde al PAN la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, porque

estaría excediendo el límite de sobre representación, lo cual es un aspecto de mera legalidad.

Además, de que la asignación deriva de los lineamientos aprobados por el Consejo General del OPLEV, los cuales ya fueron objeto de escrutinio judicial.

Por lo anterior, al no haber planteamientos por parte de la Sala Regional que versen sobre una cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se justifica la procedibilidad del presente medio de impugnación, pues se configuraría no como un procedimiento extraordinario para ejercer un control de constitucionalidad concreto, sino como un medio de control en última instancia de consideraciones de mera legalidad.

Como se ve, la litis relacionada con la impugnación del recurrente no se vincula con algún pronunciamiento sobre la conformidad con la constitución de norma alguna o alguno de los otros supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha explicado, consideró que no le corresponde al Partido Acción Nacional la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, porque estaría excediendo el límite de sobre representación.

Por tanto, resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

También, se debe destacar el hecho de que, en esta instancia, el recurrente no formula concepto de agravio alguno tendente a

SUP-REC-1464/2017

demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad, pues si bien hace referencia a la contravención del artículo 41 constitucional, lo cierto es que en las instancias previas no se ha llevado a cabo una interpretación directa de esa norma constitucional.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.***

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto no se cumple con el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que en la sentencia recurrida no se abordó un tema propiamente de constitucionalidad.⁵

⁵ En similares términos se resolvió en el SUP-REC-1408/2017.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración promovido por Enrique Murrieta Jácome.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REC-1464/2017

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO